000109/2016

Esquel, de agosto de 2016.-

------**VISTO:**----------

--La solicitud del actor de apertura a prueba informativa en esta Alzada (fs. 359); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La prueba que pretende producir en segunda instancia fue pedida a fs. 304, en atención a lo manifestado por el perito agrimensor en la pericia de fs. 295/299 y a la que no se hizo lugar por extemporáneo (ver fs. 305).----------

-Sentado ello, advertimos que estamos ante un proceso sumario y, una característica que distingue a la demanda en ellos, es que la prueba debe ofrecerse íntegramente con ella.----------

------En consecuencia, dado el carácter restrictivo y excepcional de la apertura a prueba en segunda instancia y conforme lo prescripto por el art. 490 del CPCC., solo puede disponerse en los supuestos previstos taxativamente por el Art. 263 del CPCC, para no convertir a la Alzada en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de partes (conf.: SIC 301/2012).----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------1°) **NO HACER LUGAR** a la producción de la prueba informativa dirigida a C. S.A. peticionada por el actor a fs. 359 en esta Instancia, por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-